



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2018.08.08 11:12:51 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL

San José, Costa Rica, miércoles 08 de agosto del 2018

102 páginas

ALCANCE N° 142

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 9582, LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA; DEL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY N.º 8720, PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, REFORMAS Y ADICIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y AL CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MARZO DE 2009, Y DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY N.º 7576, LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, DE 8 DE MARZO DE 1996

Expediente N.º 20.879

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Recientemente se aprobó la Ley de Justicia Restaurativa, una ley que conlleva un avance importante para la resolución alterna de conflictos y cuenta con un marco legal regulatorio que respalda un programa que ha funcionado durante seis años en el Poder Judicial, a fin de que se establezca como mecanismo permanente en el sistema de justicia y sea de cobertura nacional.

No obstante, antes de que esta ley entre en vigencia es necesario hacer algunos ajustes menores y reformas, a fin de que este mecanismo cumpla sin problemas con los objetivos establecidos en relación con la aplicación restrictiva de la justicia restaurativa en casos de delitos de violencia sexual, física y emocional contra las mujeres.

El presente proyecto de ley pretende modificar el artículo 55 del texto aprobado, que a su vez adicionó el artículo 6 bis a la Ley N.º 8720, Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009, que creó la Unidad de Atención en Justicia Restaurativa de la Oficina de Atención a Víctimas del Ministerio Público y una serie de funciones, con el fin de propiciar un abordaje integral de las víctimas usuarias de justicia restaurativa.

El texto base del proyecto de Ley de Justicia Restaurativa incluía los delitos de violencia contra las mujeres, específicamente en el artículo 14 y en el inciso e) del artículo 29; no obstante, a petición del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y de la Vicepresidencia de la República de la Administración Solís Rivera 2014-2018, mediante el oficio DSV-050-2018, de 28 de febrero de 2018, firmado por la vicepresidenta de la República Ana Helena Chacón Echeverría y la ministra de la

Condición de la Mujer, Alejandra Mora Mora, se solicitó “específicamente la exclusión en el artículo 14) de los delitos de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y delitos sexuales, y otras modificaciones”, y en igual sentido se incluyeron las recomendaciones emanadas de los criterios técnicos del Instituto Nacional de las Mujeres (oficio Inamu-PE-574-10-2017, de 24 de octubre de 2017).

En concordancia con estas recomendaciones, durante el trámite del proyecto N.º 19.935, Ley de Justicia Restaurativa, los diputados y las diputadas finalmente aprobamos un texto donde se excluyen, del párrafo final del artículo 14, los delitos de carácter sexual u originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar, contenidos en la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y los delitos sancionados con la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, excepto algunos delitos de violencia patrimonial, tal y como fue avalado por el Inamu en el oficio supraindicado.

Dichos cambios fueron contemplados en el texto que hoy es ley de la República, donde en el inciso e) se consigna la procedencia en delitos patrimoniales, que requiere precisar el número de ley donde se regulan dichos delitos, y en el párrafo final del numeral 14, que establece una restricción de la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa en solo un supuesto: delitos de violencia patrimonial.

Así las cosas, el inciso e) del artículo 14 *in fine* de la ley indicada establece en lo que interesa:

“ARTÍCULO 14- Procedencia en materia penal

El procedimiento de justicia restaurativa procederá a solicitud del Ministerio Público, la Defensa Técnica, la autoridad jurisdiccional, la policía administrativa, la policía judicial, la víctima y la persona ofensora, quienes podrán remitir la causa penal ordinaria y la causa del procedimiento de flagrancia a la respectiva oficina de justicia restaurativa, la cual podrá tramitarse por esta vía en una sola oportunidad en cualquier etapa del proceso penal, conforme a los siguientes criterios:

[...]

e) En los delitos patrimoniales relacionados con la de penalización de la violencia contra las mujeres y violencia intrafamiliar, cuando proceda el beneficio de ejecución condicional de la pena y en los casos de penas alternativas no privativas de libertad podrá aplicarse el procedimiento restaurativo de forma supletoria. En estos casos deberán definirse, en los protocolos o el reglamento de esta ley, los mecanismos de valoración de riesgo y apoyo integral de las víctimas con el acompañamiento de la Oficina de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público

[...]

Quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa los delitos de carácter sexual, los delitos sancionados en la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, excepto aquellos de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal, las infracciones penales a la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1988, y sus reformas, así como lo relacionado con el crimen organizado y trata de personas, a excepción del artículo 77 bis regulado en la Ley N.º 7786, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezca la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa". (El subrayado no es del texto original).

No obstante, el haberse delimitado y restringido la procedencia del procedimiento restaurativo para estos supuestos, se observa que no se modificó en el artículo 55 de la Ley de Justicia Restaurativa, el cual adiciona un artículo 6 bis a la Ley N.º 8720, Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009, como tenía que haberse hecho para dar congruencia a las exclusiones del párrafo final del artículo 14, en correspondencia con el criterio que en esta materia finalmente prevaleció y que es la voluntad final del legislador, criterio que consideramos es el correcto.

De forma tal que dos incisos del nuevo artículo 6 bis, creado vía artículo 55 de la Ley de Justicia Restaurativa, devienen en disonantes, dado que al excluirse los delitos de violencia sexual y violencia contra las mujeres de la Ley de Justicia Restaurativa no tiene ningún sustento que la Unidad de Atención en Justicia Restaurativa, de la Oficina de Atención a Víctimas del Ministerio Público, tenga que atender ofensores, de la forma como quedó aprobada en la norma, a saber:

“Artículo 6 bis- Unidad de Atención en Justicia Restaurativa de la Oficina de Atención a Víctimas del Ministerio Público

[...]

b) **Crear los equipos** psicosociales especializados **en el tema de género**, para la valoración y atención integral de las víctimas de los delitos de la **Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, delitos sexuales y violencia doméstica**.

[...]

f) **Crear y ofrecer programas y servicios para la atención en masculinidad para las personas ofensoras** usuarias de justicia restaurativa, a fin de que se puedan establecer, en los acuerdos restaurativos, condiciones socioeducativas para el abordaje de las causas y detonantes **en los delitos de penalización de la violencia contra la mujer.**

[...]” (El resaltado no es del original).

Los incisos b) y f) del citado artículo deben ser suprimidos, ya que, como se mencionó anteriormente, fueron expresamente excluidos de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres los delitos sexuales y los de violencia doméstica del procedimiento de justicia restaurativa, con lo cual no habría suficientes casos para referir, exceptuando los de violencia patrimonial sin violencia contra las personas, a la Unidad de Atención en Justicia Restaurativa de la Oficina de Atención a Víctimas del Ministerio Público.

Considerando lo antes expuesto, la presente iniciativa de ley propone derogar los incisos b) y f) que la Ley de Justicia Restaurativa incluyó en el artículo 6 bis de la Ley N.º 8720, Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009. Con esta derogatoria se pretende garantizar una debida protección a las personas víctimas de violencia doméstica y delitos sexuales, en el marco de los compromisos nacional e internacional en materia de derechos fundamentales.

Adicional a esto, se requiere reformar el inciso e) del artículo 6 bis de esta misma ley, porque debe precisarse que estos programas de autoayuda son para las víctimas de los delitos de violencia patrimonial de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, cuando así proceda, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa.

Por tal razón, el texto del inciso e) debe ser redactado de manera que no quede duda de que se trata de un ámbito de aplicación restrictivo, a fin de que no se preste para una incorrecta interpretación de la ley y del espíritu de las personas legisladoras, y no como fue aprobado, que dejaría abierto un margen de interpretación.

Es por ello que el presente proyecto de ley pretende precisar, además, la redacción de este inciso para dejar expresamente que se trata únicamente de los delitos de violencia patrimonial en los supuestos que el artículo 14 establece.

Por otro lado, dos artículos de la Ley de Justicia Restaurativa deben ser reformados para corregir dos errores menores de redacción, a fin de evitar problemas de aplicación y atendiendo los señalamientos del Informe Interdisciplinario elaborado por el Departamento de Servicios Técnicos y la Unidad de Filología de la Asamblea Legislativa, el cual consta en el expediente de la ley original. En específico el inciso e) del artículo 14, donde se debe indicar el número de la ley y su fecha, y se debe eliminar la frase “y violencia intrafamiliar”.

Asimismo, en cuanto al artículo 50 de la Ley de Justicia Restaurativa, que modifica el artículo 123 de la Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, de 8 de marzo de 1996, y que se refiere a la “Forma de aplicación de las sanciones”, que adiciona un nuevo párrafo final para introducir la aplicación de procedimientos restaurativos en las sanciones penales juveniles, dicho artículo 50 tiene una redacción confusa; por ello este proyecto mejora la redacción y asegura la debida aplicación.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 9582, LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA; DEL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY N.º 8720, PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, REFORMAS Y ADICIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y AL CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MARZO DE 2009, Y DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY N.º 7576, LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, DE 8 DE MARZO DE 1996

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso e) del artículo 14 de la Ley N.º 9582, Ley de Justicia Restaurativa. El texto es el siguiente:

Artículo 14- Procedencia en materia penal

[...]

e) En los delitos de violencia patrimonial de la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, cuando proceda el beneficio de ejecución condicional de la pena y, en los casos de penas alternativas no privativas de libertad, podrá aplicarse de forma supletoria el procedimiento restaurativo. En ambos casos deberán definirse en los protocolos o el reglamento

de esta ley los mecanismos de valoración de riesgo y apoyo integral de las víctimas con el acompañamiento de la Oficina de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

[...]

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 6 bis de la Ley N.º 8720, Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 6 bis- Unidad de Atención en Justicia Restaurativa de la Oficina de Atención a Víctimas del Ministerio Público

En el marco de las competencias de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, para la atención y asistencia a todas las víctimas de delitos, se deberá conformar una Unidad de Atención a las Víctimas Usuarias de Justicia Restaurativa, para la atención, la asistencia y el abordaje interdisciplinario de las víctimas que se constituyan en usuarias de este procedimiento. Además, se deberán crear las disposiciones presupuestarias para que el Fondo Especial para la Protección de Víctimas y Testigos destine recursos para su sostenibilidad.

Asimismo, deberá:

- a) Conformar y dar seguimiento a la Red de Apoyo para las Víctimas Usuarias de Justicia Restaurativa, en coordinación con las sedes restaurativas.
- b) Participar en los procedimientos restaurativos desarrollados en la etapa de ejecución de la pena en materia penal o penal juvenil.
- c) Crear y ofrecer programas de autoayuda, servicios para la atención, restauración, la rehabilitación, la recuperación y su convivencia pacífica y segura en la familia y sociedad.
- d) Crear y ofrecer programas especializados de empoderamiento para las víctimas de los delitos de violencia patrimonial de la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, tramitados cuando procedan con el procedimiento de justicia restaurativa, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N.º 9582, Ley de Justicia Restaurativa.
- e) Promover la coordinación interinstitucional y local para el cumplimiento de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de otras funciones de carácter administrativo que se definan mediante directrices de la Fiscalía General de la República, lo establecido en la presente ley y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 3- Se reforma el párrafo final del artículo 123 de la Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, de 8 de marzo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 123- Formas de aplicación

[...]

Asimismo, la justicia restaurativa se aplicará a los casos en que la persona menor de edad haya sido sentenciada y se procederá conforme a lo establecido en la Ley N.º 9582, Ley de Justicia Restaurativa, y los protocolos de actuación o los reglamentos creados en el marco de dicha ley.

Rige a partir de seis meses después de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Wálter Muñoz Céspedes	Giovanni Alberto Gómez Obando
José María Villalta Flórez-Estrada	Harllan Hoepelman Páez
Carmen Irene Chan Mora	Nidia Lorena Céspedes Cisneros
María Vita Monge Granados	Laura Guido Pérez
Luis Ramón Carranza Cascante	Nielsen Pérez Pérez
Roberto Hernán Thompson Chacón	Aida María Montiel Héctor
David Hubert Gourzong Cerdas	Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Shirley Díaz Mejía	Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
Franggi Nicolás Solano	Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputados y diputadas

NOTAS: Este proyecto pasó a estudios e informe de la Comisión Permanente Especial de Narcotráfico.